

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafallar, 29. MADRID Teléfono 24 24 54

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrásado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Miércoles 7 de octubre de 1953

Núm. 280

### SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION		PAGINA	PAGINA
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Decreto de 30 de septiembre de 1953 por el que se declara mal formada y que no ha lugar a resolver la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda y la Audiencia provincial de Badajoz, con motivo de falsedad en documento oficial	6040	Orden de 3 de octubre de 1953 por la que se dispone quede en suspenso la prohibición de utilizar trenza encapada en la fabricación de suela de alpargatas y de otras clases de calzado	6049
Otro de 30 de septiembre de 1953 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Valencia con motivo de juicio ejecutivo seguido contra don José Sospedra Teruel, en favor de la Autoridad administrativa	6041	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		Orden de 28 de septiembre de 1953 sobre caducidad de nombramiento de Corredor colegiado de Comercio, por fallecimiento	6049
Decreto de 11 de agosto de 1953 por el que se atribuye a la Dirección General de Regiones Devastadas la facultad de proceder al derribo de cuevas, chabolas, barracas y otras construcciones análogas deshabitadas	6042	Otra de 30 de septiembre de 1953 por la que se autoriza la puesta en circulación de Cédulas de Reconstrucción Nacional, emisión 1952	6049
Otro de 11 de agosto de 1953 por el que se determina la competencia de la Dirección General de Administración Local en materia de sanciones sobre funcionarios dependientes de la misma	6042	<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
Otro de 11 de septiembre de 1953 por el que se deniega la constitución de la Entidad Local Menor de Merodio	6042	Orden de 21 de septiembre de 1953 por la que se eleva a definitiva la clasificación de la provincia de Alava con respecto al ejercicio libre de la profesión médica en los Ayuntamientos cuyos censos no excedan de 6.000 habitantes de derecho	6049
Otro de 11 de agosto de 1953 por el que se declaran de urgencia las obras de instalación de una Piscifactoria por la Diputación Provincial de Pontevedra	6042	Otra de 21 de septiembre de 1953 por la que se eleva a definitiva la clasificación de la provincia de Albacete con respecto al ejercicio libre de la profesión médica en los Ayuntamientos cuyos censos no excedan de 6.000 habitantes de derecho	6050
Decreto de 11 de septiembre de 1953 por los que se aprueban las Cartas Económico-municipales de los Ayuntamientos de Masanusa y Mieza	6043	Otra de 21 de septiembre de 1953 por la que se eleva a definitiva la clasificación de la provincia de Alicante con respecto al ejercicio libre de la profesión médica en los Ayuntamientos cuyos censos no excedan de 6.000 habitantes de derecho	6050
Otros de 11 y 25 de septiembre de 1953 por los que se modifican los de las fechas que se indican que autorizaban la construcción de edificios con destino a cascuarteles para la Guardia Civil en las localidades que se expresan	6043	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otros de 11 y 25 de septiembre de 1953 por los que se concede la nacionalidad española a los señores que se indican, súbditos alemán, austriaco y marroquí	6045	Orden de 22 de septiembre de 1953 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza a don José María Macías Rubio	6050
Decreto de 25 de septiembre de 1953 por el que se deniega la segregación de Valdematanza del Ayuntamiento de El Cerro (Salamanca)	6045	Otra de 24 de septiembre de 1953 por la que se selecciona el Profesorado que ha de encargarse de las enseñanzas del primer curso en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Albox	6050
Otro de 25 de septiembre de 1953 por el que se autoriza para contratar, sin las formalidades de subasta ni concurso, la adquisición de veinte millas de cable telegráfico submarino con destino a la reposición y conservación de la red del Estado	6046	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Otro de 25 de septiembre de 1953 por el que se hacen extensivos a la villa de Arrecife los efectos de la Ley de Ordenación de Solares	6046	Orden de 30 de septiembre de 1953 por la que se autoriza al Sindicato Nacional de la Vid para constituir en depósito los vinos inmovilizados en cumplimiento del Decreto-ley de 11 de agosto de 1953 y Orden ministerial de la misma fecha, a los efectos que establecen los artículos 15 y siguientes del Real Decreto de 22 de septiembre de 1917	6051
Otro de 25 de septiembre de 1953 por el que se autoriza la constitución de la Entidad Local Menor de Bestué, perteneciente al Municipio de Puértolas	6046	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		<b>EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores numerarios del grupo 12.º «Análisis Químico e Industrias Químicas», de la Escuela de Peritos Industriales.—Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación</b>	
Decreto de 25 de septiembre de 1953 por el que se unifica el actual Profesorado auxiliar y adjunto de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media	6046	<b>INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 6 de octubre de 1953</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<b>AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona segunda (Granada, Jaén y Málaga). (Continuación)</b>	
Orden de 20 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María de los Angeles Rodríguez Amado contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central que le desestima petición relativa a pensión de viudedad	6048	<b>COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Relación número 5/23 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación</b>	
Otra de 29 de septiembre de 1953 por la que se deja sin efecto otra de esta Presidencia de 10 de agosto del corriente año en la parte que se refiere al Sargento de Intendencia don Jenaro Zamoro Cáceres		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 30 de septiembre de 1953 por el que se declara mal formada y que no ha lugar a resolver la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda y la Audiencia Provincial de Badajoz, con motivo de falsedad en documento oficial.**

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda y la Audiencia Provincial de Badajoz con motivo de la causa criminal que se sigue contra el Auxiliador Recaudador de Contribuciones don Antonio Mejías Romero, por supuesto delito de falsedad en documento oficial, de los cuales resulta:

**Primero.**—Que en la Audiencia Provincial de Badajoz se sigue causa criminal procedente del Juzgado de Instrucción de Castuera contra Antonio Domingo Mejías Romero, Auxiliador del Recaudador de Contribuciones de la zona de Castuera; en el sumario fueron procesados, en veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, tanto este Auxiliador como el propio Recaudador, por supuestos delitos de exacción ilegal y falsificación de documentos, pero luego se acordó en la Audiencia, en veintuno de julio de mil novecientos cincuenta y dos, el sobreseimiento provisional del Recaudador, abriéndose juicio oral únicamente para el Auxiliador Antonio Mejías, al cual acusa el Fiscal en sus conclusiones provisionales de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, solamente de un delito de falsedad en documento oficial, imputándole el hecho de que, para disimular un error cometido en un expediente de apremio en el que se cobró más de lo debido, extendió una diligencia falsa en el expediente.

**Segundo.**—Que después de formuladas las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal y antes de que fueran presentadas las del abogado defensor, se recibió en la Audiencia un oficio de la Delegación de Hacienda de Badajoz, fechado en veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, no firmado por el Delegado, sino por otra persona, con la antefirma «El Delegado de Hacienda, P. S.», sin especificar el cargo del firmante, en el que sin hacer constar las cuestiones de hecho y las razones de derecho, ni citar textos legales en que se apoyaba, se requería a la Audiencia para «que los Tribunales ordinarios se inhibieran a favor de mi Autoridad económica del conocimiento de la repetida causa».

Se acompañaba al oficio el certificado de un informe del Abogado del Estado, al cual había dado su conformidad el Delegado de Hacienda en veintuno de junio de mil novecientos cincuenta y dos, en el que, refiriéndose al auto de procesamiento, se mantenía la existencia de una cuestión previa administrativa fundada en el artículo doscientos veintidós del Estatuto de Recaudación, de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, según el cual los actos de gestión recaudatoria podrán ser objeto de reclamación por los que los consideren lesivos a su derecho y cuando tales actos sean imputables a la gestión directa del personal recaudador las reclamaciones deberán presentarse inexcusablemente ante las respectivas Tesorerías de Hacienda.

**Tercero.**—Que al recibir este requerimiento, la Audiencia suspendió las actuaciones, comunicó el asunto al Ministerio Fiscal y al procesado y unió al rollo sus respectivos escritos. El Fiscal negó que la falsedad documental fuera un acto de gestión recaudatoria y que fuese sólo lesiva para los particulares, puesto que es un ataque a la fe pública, así como que puedan entender de tal delito las Tesorerías de Hacienda, e hizo notar, además, que en la contienda planteada aparecían determinados quebrantamientos de forma, como que el oficio requiriendo de inhibición no fuese firmado por el Delegado de Hacienda ni por un funcionario con la expresión del cargo que desempeñe en aquel Centro y le acredite como sustituto legal de aquella autoridad, y que en dicho oficio no se cumplan

los requisitos del artículo diecinueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. La representación del procesado afirmó que lo que en la causa se persigue, como lo revelan la denuncia y el auto de procesamiento, son los hechos constitutivos de una supuesta exacción ilegal y consiguiente falsificación de documento, lo que forma parte de la gestión recaudatoria típicamente calificada como tal, y en cuanto a los defectos de forma manifestó que la firma que autoriza el oficio del requerimiento corresponde por autoridad a quien sustituye al Delegado titular durante sus ausencias.

**Cuarto.**—Que en cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos la Audiencia Provincial de Badajoz dictó un auto por el que se declaró competente y no haber lugar al requerimiento de inhibición, fundándose en el doble motivo de forma y de fondo enunciado en el dictamen fiscal; en cuanto a la forma, porque el oficio requiriendo de inhibición no está suscrito por el Delegado de Hacienda ni por funcionario que conste sea sustituto legal del mismo, y en él se ha omitido la expresión en párrafos numerados de las cuestiones de hecho y de las razones de derecho con cita literal de los preceptos en que se basa la reclamación para conocer del asunto, y en cuanto al fondo, porque lo que se persigue es un hecho constitutivo de un delito de falsificación en documento público y atribuible a funcionario que ostenta dicho carácter, que se encuentra tipificado en el artículo trescientos dos del Código Penal, siendo sólo por ese hecho por el que se ha formulado la acusación por el Ministerio Fiscal, sin que pueda entenderse que a ello se refiere el artículo doscientos veintidós del Estatuto de Recaudación, relativo a lesiones de intereses patrimoniales y sin que su sanción pública pueda atribuirse a las Tesorerías de Hacienda.

**Quinto.**—Que comunicada esta resolución al requirente, ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y elevaron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes;

Vistos los siguientes artículos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

**Artículo siete.**—«Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales... Tercero. Los delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.»

**Artículo diecinueve.**—«Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los asuntos en que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyan para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para entender cumplido tal requisito. A los requerimientos acompañarán originales, o por copias autorizadas, el dictamen del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado o Auditor, según los casos, a que se refiere el artículo dieciséis.»

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda y la Audiencia Provincial de Badajoz al reclamar el primero a la segunda el conocimiento de la causa criminal en que el Auxiliador de un Recaudador de Contribuciones aparece acusado de un supuesto delito de falsedad en documento oficial, cometida en un expediente de apremio.

Segundo. Que los vicios de que adolece el requerimiento de inhibición, alegados por la Audiencia requerida, no permiten entrar en el fondo del asunto planteado, puesto que contra lo que dispone como indispensable el artículo diecinueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en el oficio que contiene el requerimiento no aparecen en párrafos numerados, ni sin numerar, las cuestiones de hecho y las razones de derecho, ni la cita literal de los textos íntegros de los

artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoye el requirente para reclamar el conocimiento del negocio, y, por otra parte, tampoco se acredita en dicho oficio contra lo que requiere el número tercero del artículo siete de la misma Ley, que sea el propio Delegado de Hacienda, o el funcionario que sea su sustituto legal, el que formule el requerimiento, puesto que las letras P. S. antepuestas a una firma que no se dice de qué funcionario sea, no pueden entenderse que lo están para dar esa seguridad.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a resolverla, debiendo reponerse las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al recibimiento del requerimiento de inhibición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 30 de septiembre de 1953 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valencia con motivo del juicio ejecutivo seguido contra don José Sospedra Teruel, en favor de la Autoridad administrativa.**

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Valencia y el Juez de Primera Instancia número cinco de la capital, con motivo del juicio ejecutivo seguido contra don José Sospedra Teruel, de los cuales resulta:

Primero. Que por el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Valencia, y en juicio ejecutivo seguido contra don José Sospedra Teruel, a instancia de don Francisco Vera Girona, fueron embargados, en diligencia de treinta de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los siguientes bienes designados como de propiedad del demandado: Una máquina de escribir marca «Underwood», número ciento setenta y cinco mil seiscientos veintinueve-cinco, número cinco, teclado universal; un archivador metálico con cuatro departamentos marca «OMO»; un despacho, compuesto de una mesa escritorio, tres banquetas tapizadas, con respaldo, y un sillón giratorio, y un armario librería, con puertas de cristal verde.

Segundo. Que tramitándose dicho procedimiento, y cuando ya se encontraba en la ejecución por la vía de apremio de la sentencia de remate, dictada con fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el deudor comunicó al Juzgado, en nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que dichos bienes estaban también embargados por débitos a la Hacienda Pública y que sólo los poseía en aquel momento como depositario nombrado por la Administración; así como también el Servicio de Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Diputación Provincial de Valencia, en dos de agosto de mil novecientos cincuenta, comunicó al Juzgado que los bienes se hallaban embargados desde catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, por los débitos a la Hacienda, para que el Juzgado tuviese a bien suspender la subasta que había anunciado.

Tercero. Que en el expediente de apremio individual seguido contra don José Sospedra Teruel por la Recaudación de la segunda zona de Valencia, por débitos de la Contribución de Usos y Consumos y Utilidades desde el año mil novecientos cuarenta y seis-cuarenta y siete, figura una diligencia de embargo, fechada en catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, en la que aparecen embargados, entre otros, los bienes siguientes: Una máquina de escribir «Underwood», número un millón setecientos cincuenta y seis mil doscientos noventa y tres-cinco; dos mesas de escritorio, un armario puertas de cristal, un sillón basculante, tres sillones tapizados y un mueble clasificador, de hierro,

Cuarto. Que habiendo acordado el Juzgado, por providencia de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta, que no procedía suspender la subasta, se celebró ésta por segunda vez, en lotes separados (pues ya antes había sido declarada desierta la subasta del total por falta de licitadores, en nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve), el día veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, adjudicándose uno de los lotes (la máquina de escribir, marca «Underwood») a la ejecutante y quedando desierta la subasta de los lotes restantes, puesto que no acudieron licitadores.

Quinto. Que por escrito de veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta, recibido en el Juzgado el veinticuatro, el Delegado de Hacienda de Valencia requirió de inhibición en este asunto al Juez, suscitando así una cuestión de competencia que fué declarada mal formada por Decreto publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; ante lo cual el Delegado de Hacienda formuló de nuevo un requerimiento en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y dos volviendo a ser declarada mal formada la cuestión de competencia por Decreto publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y tres. En ambas ocasiones la declaración de mal formada la cuestión de competencia fué debida a vicios procesales en que incurrió el Delegado de Hacienda al formular sus requerimientos, por lo que en los Decretos se ordenaba reponer las actuaciones a ese momento.

Sexto. Que por tercera vez el Delegado de Hacienda de Valencia, acompañando ahora una copia del dictamen emitido por el Abogado del Estado en veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres y de acuerdo con el mismo, dirigió requerimiento de inhibición al Juzgado número cinco invocando el principio del artículo siete de la Ley de Administración y Contabilidad de que los procedimientos de cobranza a favor de la Hacienda son sólo administrativos y alegando que los bienes también habían sido embargados por la Administración con anterioridad al Juzgado, por lo cual, según la doctrina mantenida en el Decreto de dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve tenía preferencia aquella en su embargo.

Séptimo. Que al recibir el Juez el requerimiento ordenó suspender el procedimiento, comunicó el asunto al Ministerio Fiscal (que se pronunció en favor de la competencia administrativa) y a las partes, y después de unir los escritos presentados dictó en siete de mayo de mil novecientos cincuenta y tres un auto por el que declaró que no había lugar a la inhibición fundándose en que el Juzgado no tiene conocimiento fehaciente de que los bienes objeto de ambos embargos son idénticos, por no haberse aportado a los autos certificación del embargo administrativo.

Octavo. Que comunicada esta resolución al requirente, ambas partes tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes;

Vistos el artículo siete de la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once: «Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen».

El Decreto de dieciséis de mayo que resolvió otra cuestión de competencia;

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Valencia y el Juez de Primera Instancia número cinco de aquella ciudad al requerir el primero al segundo para que reconozca y respete la preferencia del embargo administrativo trabado sobre ciertos bienes de don José Sospedra Teruel, que han sido también embargados por el Juzgado.

Segundo. Que los bienes, tal como aparece en las dos diligencias de embargo, administrativo y judicial, ha de entenderse que son los mismos y por ello se ha produ-

cido un conflicto jurisdiccional respecto a tales embargos, que ha de resolverse según reiterada doctrina mantenida en los Decretos decisorios de competencia, como por ejemplo el de dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, según el orden de prioridad de los embargos; criterio que en este caso decide la cuestión en favor de la autoridad administrativa, cuyo embargo fue anterior al del Juzgado.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Delegado de Hacienda de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se atribuye a la Dirección General de Regiones Devastadas la facultad de proceder al derribo de cuevas, chabolas, barracas y otras construcciones análogas deshabitadas.**

Al objeto de embellecer la entrada de algunas poblaciones, así como los aledaños de carreteras de tránsito turístico, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se atribuye a la Dirección General de Regiones Devastadas, con arreglo a las normas legales de su funcionamiento y con cargo a sus presupuestos, la facultad de proceder al derribo de cuevas, chabolas, barracas y otras construcciones análogas deshabitadas, así como de las ruinas de edificios abandonados existentes a las entradas de poblaciones y en las cercanías de carreteras de gran tránsito turístico, siempre que los Ayuntamientos respectivos carezcan de los medios necesarios para realizarlo.

**Artículo segundo.**—En caso de estar aquéllas habitadas, deberá previamente arbitrarse la solución conveniente a fin de dar cobijo a sus pobladores.

**Artículo tercero.**—Por las Autoridades locales, Agentes dependientes de las mismas y de la Policía gubernativa se vigilará e impedirá que en las referidas zonas se establezcan nuevas construcciones de tal naturaleza.

**Artículo cuarto.**—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de las que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se determina la competencia de la Dirección General de Administración Local en materia de sanciones sobre funcionarios dependientes de la misma.**

La Ley de Régimen Local en sus artículos trescientos treinta y cinco y trescientos treinta y seis confiere a la Dirección General de Administración Local competencia para imponer sanciones por faltas muy graves cometidas por los funcionarios integrantes de los Cuerpos Nacionales, en correlativa correspondencia con la que se otorga para su nombramiento en el artículo trescientos treinta y nueve. Por otra parte, el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos (artículo ciento quince), le autoriza para ordenar la incoación de expediente disciplinario, sin perjuicio de la facultad atribuida a la pro-

pia Corporación cuando se trate de funcionarios cuyo nombramiento le compete.

Las especiales circunstancias de los Cuerpos Nacionales de Administración Local sometidos a una doble dependencia jerárquica; la conveniencia de reforzar dentro de las máximas garantías ya existentes la facultad disciplinaria, manteniéndola con permanencia y unidad de criterio a través del ocasional servicio en distintos destinos; las funciones que en la esfera provincial tienen el carácter de servicios delegados y requieren vinculación más directa con la Administración Central, y el funcionamiento del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento en vías de próxima implantación, hacen preciso que el indicado Centro directivo pueda actuar con rapidez y propia competencia en la designación de Instructores, lo que aconseja ampliar lo dispuesto en el artículo ciento diecisiete del Reglamento de Funcionarios citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Cuando la Dirección General de Administración Local tenga noticia de alguna falta de carácter administrativo cometida por funcionario perteneciente a los Cuerpos nacionales dependientes de la misma, podrá, si el Presidente de la respectiva Corporación no ha ordenado la formación de expediente disciplinario, designar directamente Juez instructor que lleve a cabo la tramitación de aquél.

En tal supuesto, dicho nombramiento podrá recaer, además de en aquellas personas que reúnan las condiciones determinadas en el número dos del artículo ciento diecisiete del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, en quienes se encuentren adscritos al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, siempre que tengan algunas de las circunstancias enumeradas en el expresado artículo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se deniega la constitución de la Entidad Local Menor de Merodio.**

Por estimar no reunir las características necesarias que la Ley exige para constituirse en Entidad Local Menor, con arreglo al artículo veinticuatro de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, y de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y el Consejo de Estado, y a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se deniega la constitución de la Entidad Local Menor de Merodio, perteneciente al término municipal de Peñamellera Baja.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se declaran de urgencia las obras de instalación de una Piscifactoría por la Diputación Provincial de Pontevedra.**

La Diputación Provincial de Pontevedra tiene definitivamente aprobado el proyecto de instalación de una Piscifactoría en el término municipal de Cotovad, para la cual necesita utilizar sin dilación los terrenos en que va a ser construída; por tratarse de obra urgente, de gran interés y con objeto de superar las dificultades que

en la adquisición de aquéllos puedan surgir se está en caso de acudir al procedimiento legal establecido al efecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se declaran de urgencia, a los fines de aplicar la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre expropiación forzosa, las obras de instalación de una Piscifactoría por la Diputación Provincial de Pontevedra, en el terreno conocido con el nombre de «Prados», sito en el lugar de Muño Grande, Párroquia de Carballedo, del Ayuntamiento de Cotovad, en dicha provincia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETOS de 11 de septiembre de 1953 por los que se aprueban las Cartas Económico-municipales de los Ayuntamientos de Masanasa y Mieza.**

El Ayuntamiento de Masanasa, de la provincia de Valencia, cumpliendo acuerdo del mismo, formuló el oportuno proyecto de Carta municipal para su régimen económico, cuyo proyecto, tramitado en forma reglamentaria, fué informado favorablemente por el Ministerio de Hacienda, con la formulación de determinadas salvedades, informe que hizo suyo el Consejo de Estado, al emitir su autorizado dictamen, por lo que, estimando justificada la petición, procede aprobar el proyecto de Carta Económico-municipal, que el Ayuntamiento de Masanasa propone para regir la vida económica del Municipio.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se aprueba la Carta Económico-municipal del Ayuntamiento de Masanasa, debiendo observarse las salvedades indicadas en su informe por el Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

El Ayuntamiento de Mieza, de la provincia de Salamanca, cumpliendo acuerdo del mismo, formuló el oportuno proyecto de Carta municipal para su régimen económico, cuyo proyecto, tramitado en forma reglamentaria, fué informado favorablemente por el Ministerio de Hacienda, con la formulación de determinadas salvedades, informe que hizo suyo el Consejo de Estado, al emitir su autorizado dictamen, por lo que, estimando justificada la petición, procede aprobar el proyecto de Carta Económico-municipal que el Ayuntamiento de Mieza propone para su régimen económico.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se aprueba la Carta Económico-municipal del Ayuntamiento de Mieza, debiendo observarse las salvedades indicadas en su informe por el Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETOS de 11 y 25 de septiembre de 1953 por los que se modifican los de las fechas que se indican que autorizaban la construcción de edificios con destino a casas-cuarteles para la Guardia Civil en las localidades que se expresan.**

Examinados los expedientes instruidos por el Ministerio de la Gobernación para revisión de proyectos de construcción de cuarteles destinados al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en distintas localidades, a consecuencia de alza en los precios de materiales y jornales, de conformidad con el Consejo de Estado, en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Quedan modificados los Decretos de diez y diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por los que se autorizaban las construcciones de casas-cuarteles para la Guardia Civil en Pradoluengo (Burgos), Fuenmayor (Logroño), Guadalcanal (Sevilla) y Sierra de Yeguas (Málaga), por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que las cantidades totales a invertir serán de seiscientos ochenta mil ochocientos cuarenta y nueve pesetas con sesenta y cuatro céntimos, seiscientos ochenta y un mil ciento sesenta y seis pesetas con setenta y nueve céntimos, ochocientos setenta y dos mil quinientos dieciséis pesetas con treinta y seis céntimos y setecientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesetas con treinta céntimos, respectivamente, de cuyas cantidades el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará, con el interés legal correspondiente, doscientas noventa mil quinientas cincuenta pesetas con sesenta y seis céntimos, trescientas treinta y seis mil novecientos noventa y dos pesetas con cincuenta y nueve céntimos, cuatrocientas veintisiete mil quinientas pesetas y trescientas ochenta y seis pesetas, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de veintiún mil trescientas ochenta y cuatro pesetas con cincuenta y dos céntimos, veinticuatro mil ochocientos dos pesetas con sesenta y cinco céntimos, treinta y un mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas y veintidós mil setecientos doce pesetas con noventa y seis céntimos y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen alguno, doscientas cuarenta y tres mil quinientas treinta y nueve pesetas con ochenta y seis céntimos, doscientas sesenta y nueve mil quinientas noventa y cuatro pesetas con siete céntimos, trescientas cuarenta y dos mil treinta y una pesetas con noventa y un céntimos y doscientas cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y cinco pesetas con cuarenta y nueve céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de doce mil ciento setenta y seis pesetas con noventa y nueve céntimos, trece mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas con ochenta céntimos, diecisiete mil ciento una pesetas con sesenta céntimos y doce mil trescientas cuarenta y siete pesetas con setenta y ocho céntimos y cargo a las titulaciones presupuestarias que en los anteriores Decretos se expresaban o las que les sustituyan.

**Artículo segundo.**—Las diez mil setecientos cincuenta y nueve pesetas con doce céntimos, diez mil quinientas ochenta pesetas con trece céntimos, dos mil novecientos ochenta y cuatro pesetas con cuarenta y cinco céntimos y ciento veinte mil seiscientos cincuenta y cuatro pesetas con treinta y un céntimos, respectivamente, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al crédito figurado en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, concepto tercero, y capítulo cuarto, artículo primero, grupo cuarto, concepto segundo, ambos de la Sección sexta del presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ



Examinados los expedientes instruidos por el Ministerio de la Gobernación para revisión de proyectos de construcción de cuarteles destinados al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en distintas localidades, a consecuencia de alza en los precios de materiales y jornales, de conformidad con el Consejo de Estado, en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Quedan modificados los Decretos de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, quince de julio y veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por los que se autorizaban las construcciones de casas-cuarteles para la Guardia Civil en Agudo (Ciudad Real), El Molar (Madrid), Salou (Tarragona) y Pelahustán (Toledo), por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que las cantidades totales a invertir serán de setecientos veintiséis mil quinientas nueve pesetas con ochenta y un céntimos, seiscientos noventa y dos mil ochocientos noventa pesetas con noventa y dos céntimos, novecientas dieciséis mil seiscientas setenta y cinco pesetas con cincuenta y dos céntimos y seiscientas treinta y dos mil cuatrocientas veintinueve pesetas con sesenta y cuatro céntimos, respectivamente, de cuyas cantidades el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará, con el interés legal correspondiente, trescientas sesenta y tres mil doscientas pesetas, trescientas veintiocho mil doscientas pesetas, cuatrocientas cincuenta y ocho mil trescientas treinta y siete pesetas con setenta y seis céntimos y trescientas siete mil trescientas pesetas, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de veintiséis mil setecientos treinta y una pesetas con cincuenta y dos céntimos, veinticuatro mil ciento cincuenta y cinco pesetas con cincuenta y dos céntimos, treinta y tres mil setecientas treinta y tres pesetas con sesenta y cinco céntimos y veintidós mil seiscientas diecisiete pesetas con veintiocho céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen alguno, doscientas noventa mil seiscientas tres pesetas con noventa y dos céntimos, doscientas sesenta y dos mil seiscientas treinta y dos pesetas con once céntimos, trescientas sesenta y seis mil seiscientas setenta pesetas con veinte céntimos y doscientas cuarenta y cinco mil novecientas diecisiete pesetas con noventa y seis céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de catorce mil quinientas treinta pesetas con veinte céntimos, trece mil ciento treinta y una pesetas con sesenta céntimos, dieciocho mil trescientas treinta y tres pesetas con cincuenta y un céntimo y doce mil doscientas noventa y cinco pesetas con ochenta y nueve céntimos, y cargo a las titulaciones presupuestarias que en los anteriores Decretos se expresaban o las que les sustituyan.

**Artículo segundo.**—Las cuatro mil seiscientas ochenta y cuatro pesetas con nueve céntimos, veintiocho mil seiscientas sesenta pesetas con tres céntimos, veintinueve mil trescientas seis pesetas con cuarenta y siete céntimos y dieciocho mil novecientas noventa y siete pesetas con ochenta céntimos, respectivamente, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al crédito figurado en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, concepto tercero de la Sección sexta, del presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
**BLAS PÉREZ GONZÁLEZ**

Examinados los expedientes instruidos por el Ministerio de la Gobernación para revisión de proyectos de construcción de cuarteles destinados al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en distintas localidades, a consecuencia de alza en los precios de materiales y jornales, de conformidad con el Consejo de Estado, en Co-

misión Permanente, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Quedan modificados los Decretos de diez y diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por los que se autorizaban las construcciones de casas-cuarteles para la Guardia Civil en Tocina, Martín de la Jara y Los Corrales (Sevilla), por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que las cantidades totales a invertir serán de setecientos cuarenta y cinco mil doscientas veintitres pesetas con sesenta y siete céntimos, seiscientas cincuenta y siete mil ciento veintitres pesetas con treinta y dos céntimos y seiscientas cincuenta y siete mil ciento veintitres pesetas con treinta y dos céntimos, respectivamente, de cuyas cantidades el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará, con el interés legal correspondiente, trescientas nueve mil doscientas pesetas, trescientas ochenta y seis mil seiscientas pesetas y trescientas ochenta y seis mil seiscientas pesetas, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de veintidós mil setecientas cincuenta y siete pesetas con doce céntimos, veintidós mil setecientas doce pesetas con noventa y seis céntimos y veintidós mil setecientas doce pesetas con noventa y seis céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen alguno, doscientas cuarenta y seis mil cuatrocientas siete pesetas con ochenta y ocho céntimos, doscientas cuarenta y seis mil novecientas cincuenta y tres pesetas con noventa céntimos y doscientas cuarenta y seis mil novecientas cincuenta y tres pesetas con noventa céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de doce mil trescientas setenta pesetas con cuarenta céntimos, doce mil trescientas cuarenta y siete pesetas con setenta céntimos y doce mil trescientas cuarenta y siete pesetas con setenta céntimos, y cargo a las titulaciones presupuestarias que en los anteriores Decretos se expresaban o las que les hayan sustituido.

**Artículo segundo.**—Las ciento tres mil setecientas cincuenta y siete pesetas con noventa y un céntimo, treinta y siete mil quinientas sesenta y nueve pesetas con cuarenta y dos céntimos y treinta y siete mil quinientas sesenta y nueve pesetas con cuarenta y dos céntimos, respectivamente, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al crédito figurado en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, concepto tercero de la Sección sexta, del presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
**BLAS PÉREZ GONZÁLEZ**

Examinados los expedientes instruidos por el Ministerio de la Gobernación para revisión de proyectos de construcción de cuarteles destinados al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en distintas localidades, a consecuencia de alza en los precios de materiales y jornales, de conformidad con el Consejo de Estado, en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Quedan modificados los Decretos de tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco y cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, por los que se autorizaban las construcciones de casas-cuarteles para la Guardia Civil en Mallocinado (Badajoz) y Rodeiro (Pontevedra), por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que las cantidades totales a invertir serán de quinientas setenta y un mil doscientas veintinueve pesetas con ochenta y tres céntimos y quinientas noventa y seis mil quinientas ochenta y cuatro pesetas con siete céntimos, respectivamente, de cuyas cantidades el Instituto Nacional de la Vivienda pre-

tará, con el interés legal correspondiente, el cincuenta por ciento, y el cuarenta por ciento, sin gravamen alguno, resarcienándose dicha entidad de sus entregas en los plazos y condiciones indicados en dichos Decretos y con cargo a las titulaciones presupuestarias que en los mismos se detallaban o las que les sustituyan.

**Artículo segundo.**—Las cuarenta y cuatro mil doscientas ochenta y seis pesetas con cuatro céntimos y diez mil seiscientas dieciséis pesetas con tres céntimos, respectivamente, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al crédito figurado en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, concepto tercero de la Sección sexta, del presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinados los expedientes instruidos por el Ministerio de la Gobernación para revisión de proyectos de construcción de cuarteles destinados al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en distintas localidades, a consecuencia de alza en los precios de materiales y jornales, de conformidad con el Consejo de Estado, en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Quedan modificados los Decretos de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por los que se autorizaban las construcciones de casas-cuarteles para la Guardia Civil en Alpuente y Godolleta (Valencia), por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que las cantidades totales a invertir serán de quinientas setenta y dos mil seiscientas cuarenta y seis pesetas con cuarenta y siete céntimos y quinientas setenta y dos mil seiscientas cuarenta y seis pesetas con cuarenta y siete céntimos, respectivamente, de cuyas cantidades el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará, con el interés legal correspondiente, doscientas setenta y nueve mil quinientas ochenta y siete pesetas con ochenta y ocho céntimos y doscientas setenta y nueve mil quinientas ochenta y siete pesetas con ochenta y ocho céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de veinte mil quinientas setenta y siete pesetas con sesenta y seis céntimos y veinte mil quinientas setenta y siete pesetas con sesenta y seis céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen alguno, doscientas veintinueve mil cincuenta y ocho pesetas con cincuenta y nueve céntimos y doscientas veintinueve mil cincuenta y ocho pesetas con cincuenta y nueve céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior, por cuotas anuales de once mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas con noventa y dos céntimos y once mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas con noventa y dos céntimos, y cargo a las titulaciones presupuestarias que en los anteriores Decretos se expresaban o las que les sustituyan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETOS de 11 y 25 de septiembre de 1953 por los que se concede la nacionalidad española a los señores que se indican, súbditos alemán, austriaco y marroquí.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede la nacionalidad española a don Alex Seglers Knoppik, súbdito alemán, Sar-

gento legionario y ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

**Artículo segundo.**—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede la nacionalidad española a don Eric Luis Posch Pastor, súbdito austriaco.

**Artículo segundo.**—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede la nacionalidad española a Ali Ben Abselán Anyeri, súbdito marroquí, Cabo de Regulares y ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

**Artículo segundo.**—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 25 de septiembre de 1953 por el que se deniega la segregación de Valdematanza del Ayuntamiento de El Cerro (Salamanca).**

Por no concurrir los requisitos exigidos por el artículo quince de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta para la constitución de municipio independiente, de conformidad con los dictámenes de la Dirección General de Administración Local y Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se deniega la segregación de Valdematanza del Ayuntamiento de El Cerro (Salamanca), solicitada para constituirse en municipio independiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO** de 25 de septiembre de 1953 por el que se autoriza para contratar, sin las formalidades de subasta ni concurso, la adquisición de veinte millas de cable telegráfico submarino con destino a la reposición y conservación de la red del Estado.

Para la conservación de la red de cables submarinos del Estado, que sostiene las comunicaciones telegráficas de España con Marruecos y con las provincias insulares, se necesita una urgente adquisición, con cargo a los créditos ordinarios asignados a este fin en el actual ejercicio económico.

Las condiciones de dicho material aconsejan que se haga uso de lo autorizado por los artículos séptimo de la vigente Ley de Presupuestos y cincuenta y siete, número duodécimo, de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para contratar, sin las formalidades de subasta ni concurso, la adquisición de veinte millas de cable telegráfico submarino con destino a la reparación y conservación de la red del Estado, con cargo al crédito consignado en la sección sexta, capítulo cuarto, artículo primero, grupo octavo, concepto segundo, de los presupuestos generales del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

**DECRETO** de 25 de septiembre de 1953 por el que se hacen extensivos a la villa de Arrecife los efectos de la Ley de Ordenación de Solares.

En atención a las circunstancias que concurren en la villa de Arrecife, perteneciente a la provincia de Las Palmas, y haciendo uso de la facultad que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, de Ordenación de Solares, serán extensivos a la villa de Arrecife, no obstante ser el censo de población de dicho Municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

**DECRETO** de 25 de septiembre de 1953 por el que se autoriza la constitución de la Entidad Local Menor de Bestué, perteneciente al Municipio de Puértolas.

Por estimar con características peculiares, dentro del Municipio a que pertenece, al lugar de Bestué, con arreglo al artículo veinticuatro de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se autoriza la constitución de la Entidad Local Menor de Bestué, perteneciente al Municipio de Puértolas.

**Artículo segundo.**—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones pertinentes al cumplimiento de lo dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO** de 25 de septiembre de 1953 por el que se unifica el actual Profesorado auxiliar y adjunto de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Estrechamente ligada a la función primordial de los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media aparece la del Profesorado especial, auxiliar y adjunto, cuya vocación y competencia, largamente acreditadas, son factores importantes en la acción educativa y ejemplar de aquellos Centros.

La diversidad de las normas que fueron reglamentando su Estatuto ha originado una disparidad de situaciones administrativas y una desigualdad en los derechos de estos Profesores, por lo que parece conveniente arbitrar una solución de uniformidad y de estabilidad, como medida previa a la implantación del nuevo régimen de reclutamiento y formación de los Profesores especiales y adjuntos, previsto en el capítulo tercero de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

La unificación que a tal objeto ha de emprenderse debe abarcar, pues, para ser eficaz, a las distintas categorías de dicho Profesorado, con exclusión tan sólo de quienes por figurar incluidos en la Sección diecimoctava de los Presupuestos generales del Estado, ni deben ser comprendidos en las normas generales ni tampoco afectados por ellas en sus derechos adquiridos, y de aquellos otros Profesores que, como los de Religión, Música y Educación física, deben ser objeto de reglamentación especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—*Unificación del Profesorado actual.* El Cuerpo de Profesores adjuntos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media quedará constituido por los Profesores auxiliares numerarios, los Ayudantes numerarios, los adjuntos permanentes (cursillistas de mil novecientos treinta y tres) y aquellos cursillistas de mil novecientos treinta y seis adjuntos temporales y profesores interinos (especiales o adjuntos) que reúnan los requisitos estipulados por el presente Decreto, así como por quienes en lo sucesivo adquieran esta condición conforme a los artículos cuarenta y seis y cincuenta y tres de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y a las disposiciones que se dicten para su ejecución.

**Artículo segundo.**—*Requisitos.*—Para ser incluidos en el Cuerpo de Profesores adjuntos habrán de acreditar:

a) Los Auxiliares numerarios, los Ayudantes numerarios y los cursillistas de mil novecientos treinta y tres a quienes se reconoció mediante concurso la condición de adjuntos, la posesión definitiva de esa situación.

b) Los cursillistas de mil novecientos treinta y seis, haber obtenido el reconocimiento de derechos conforme al Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

c) Los adjuntos temporales por oposición, hallarse en activo o, en su defecto, haber cumplido ocho años de servicios en tal concepto y no haber cesado como consecuencia de una sanción.

d) Los interinos, encontrarse en activo, contar con ocho años de servicios en tal concepto y superar las pruebas que para este efecto organizará el Ministerio de Educación Nacional dentro del año académico mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro.

Aquellos profesores que por diferentes conceptos puedan acogerse a las disposiciones de este Decreto, sólo obtendrán los beneficios del que, por propia elección, invoquen con preferencia.

**Artículo tercero.**—*Título y adscripción definitiva.*—Todo Profesor adjunto será adscrito definitivamente a una sola



disciplina, de acuerdo con el título o diploma que posea, conforme a las siguientes reglas:

**Primera.**—Los Profesores nombrados para una materia determinada por oposición o por concurso, o que interinamente hayan desempeñado siempre la misma disciplina, serán adscritos a esa misma materia.

**Segunda.**—Los nombrados para un grupo de materias, como los auxiliares y ayudantes numerarios, lo serán a la disciplina que en su día eligieron, conforme al apartado tercero del Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, y en defecto de aquella opción, a la que actualmente les está confiada.

**Tercera.**—Los que interinamente hayan desempeñado disciplinas diversas podrán optar en principio por cualquiera de ellas, pero el Ministerio resolverá libremente sobre su adscripción, teniendo en cuenta las necesidades de las plantillas de los Institutos.

**Cuarta.**—Sin perjuicio de lo dispuesto en las tres reglas anteriores, el Ministerio podrá adscribir transitoria o permanentemente a los Profesores adjuntos a otras asignaturas de la misma Sección cuando las conveniencias docentes del servicio así lo exijan, en la forma que en lo futuro se reglamente.

**Artículo cuarto.**—*Formación del escalafón.*—El escalafón de los Profesores adjuntos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media será único, con derechos y obligaciones iguales para todos los que lo integren, pero con dos secciones independientes, dentro de cada una de las cuales ascenderá por antigüedad.

La Sección primera estará formada por los actuales Cuerpos de Auxiliares y Ayudantes numerarios, y sus plazas serán amortizadas al quedar vacantes, después de realizar la oportuna corrida de escalas.

La Sección segunda quedará constituida por los demás Profesores que forman el Escalafón de adjuntos, según la presente disposición.

**Artículo quinto.**—*Sección primera del escalafón.*—En la Sección primera figurarán en primer lugar los Auxiliares numerarios por el orden de su actual Escalafón y con la antigüedad que poseen en dicho Cuerpo, y a continuación los Ayudantes numerarios por su orden y con antigüedad de la fecha en que este Decreto entre en vigor.

**Artículo sexto.**—*Sección segunda del escalafón.*—Los restantes Profesores serán escalafonados en la Sección segunda, intercalándose sin distinción por el orden de su antigüedad personal, estimada en la forma siguiente:

a) Los cursillistas de mil novecientos treinta y tres, por la fecha de la Orden ministerial de aprobación del concurso que les reconoció la condición de adjuntos.

b) Los cursillistas de mil novecientos treinta y seis, por la antigüedad que tuvieron en el desempeño de sus servicios docentes, computados conforme al Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres. El comienzo de dicha antigüedad será fijado tomando como término final para el cómputo de sus servicios la misma fecha del veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. Esto no obstante, se reducirá al once de agosto de mil novecientos cuarenta y tres la antigüedad de los cursillistas comprendidos en este apartado a quienes correspondiera antigüedad mayor al aplicar la regla contenida en él.

Los adjuntos temporales por la fecha de la Orden ministerial que los nombró, como consecuencia de la oposición.

**Artículo séptimo.**—*Casos especiales.*—Los cursillistas de mil novecientos treinta y tres, a que se refiere la disposición transitoria tercera de este Decreto; los de mil novecientos treinta y seis, incluidos en el artículo segundo del Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, y los interinos, que deben sufrir previamente pruebas de aptitud, serán incluidos en la Sección segunda del escalafón de Profesores adjuntos, con la antigüedad de las Ordenes ministeriales que en su día les reconocía esta condición.

**Artículo octavo.**—*Profesorado especial de idiomas modernos.*—Se reconoce a los actuales Profesores especiales temporales por oposición de Lengua inglesa y de Lengua italiana la condición de Profesores especiales prevista en el apartado b) del artículo cuarenta y tres y en el artículo cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, con los mismos requisitos que exige este

Decreto a los adjuntos temporales en el apartado c) de su artículo segundo.

En el caso de que estas disciplinas fuesen elevadas al rango de cátedras, no serán cubiertas las desempeñadas actualmente por estos Profesores especiales mientras ellos las ocupen; sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional pueda convocar una oposición restringida para proveer cátedras entre los que posean el título de Licenciado en Filosofía y Letras.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** Los Profesores adjuntos, actuales Profesores auxiliares, Ayudantes numerarios y cursillistas de mil novecientos treinta y tres en activo servicio seguirán destinados en sus mismos Institutos.

El Ministerio destinará a los cursillistas de mil novecientos treinta y seis a los Institutos en que actualmente presenten sus servicios o, en su defecto, a los Centros más necesitados de Profesorado dentro de las plantillas oficiales de cada uno, tal como dispone el Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres en su artículo cuarto, párrafo segundo.

Los adjuntos temporales por oposición seguirán en los mismos Institutos donde actualmente están destinados.

Los cursillistas de mil novecientos treinta y tres no destinados en la actualidad y los interinos que ingresen en el Cuerpo conforme a las normas del presente Decreto lo serán a los Institutos en que sus servicios sean más necesarios, mediante concurso, en el que habrán de participar todos obligatoriamente y en el que puntuará preferentemente su actual destino.

Quienes no acepten los destinos que, de acuerdo con estas normas, les correspondan, serán declarados excedentes voluntarios.

**Segunda.** Cuando las conveniencias del servicio lo permitan, y siempre dentro de las consignaciones presupuestarias, el Ministerio podrá organizar pruebas de ingreso en el Cuerpo de Profesores adjuntos: Primero. Para los interinos que en la fecha de publicación del presente Decreto cuenten con ocho años de servicios y no estén actualmente en activo. Segundo. Para los que, hallándose en activo, cuenten en esta misma fecha con cinco años de servicios, sin llegar a ocho.

**Tercera.** Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para convocar un último concurso entre cursillistas de mil novecientos treinta y tres, en las condiciones que fueron exigidas para participar en los anteriores, con objeto de incorporar al Escalafón de Profesores adjuntos a quienes reúnan aquéllas.

**Cuarta.** Se entenderán definitivamente caducados cuantos derechos pudieran fundarse en este Decreto para quienes no se acojan a sus beneficios en los plazos que señale el Ministerio de Educación Nacional.

**Quinta.** Los Profesores afectados por el presente Decreto continuarán en la misma situación económica en que actualmente se encuentren, sin alteración en los conceptos del presupuesto por los que perciben sus haberes, mientras no figuren los necesarios créditos en las Leyes de Presupuestos.

**Sexta.** Las disposiciones de este Decreto no afectan a los Profesores adjuntos de Religión ni tampoco a los interinos de Educación Física y de Música que existen en algunos Institutos, los cuales continuarán en la misma situación actual mientras no sean objeto de especial reglamentación.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogados el Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos diecinueve y disposiciones complementarias del mismo referentes a los Auxiliares y Ayudantes numerarios y las demás normas reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 20 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María de los Angeles Rodriguez Amado contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central que le desestima petición relativa a pensión de viudedad.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María de los Angeles Rodriguez Amado contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, que le desestima petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que doña María de los Angeles Rodriguez Amado, viuda de don Alfredo Rivas Pita, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Correos y Administrador general de la Caja Postal de Ahorros, se dirigió al Ministerio de la Gobernación, por escrito de fecha 10 de agosto de 1951, manifestando que su esposo había fallecido en Amsterdam en 14 de julio anterior, en acto de servicio, por lo que creyéndose con derecho a la pensión extraordinaria que previene el artículo 67 del Estatuto de Clases Pasivas, solicitaba de dicho Departamento la incoación del expediente que se refiere el artículo 117 del Reglamento de dicho Estatuto, a fin de esclarecer las causas que concurrieron en el fallecimiento del señor Rivas Pita;

Resultando que de conformidad con lo pedido, se instruyó el correspondiente expediente, en cuyo final hace constar el Instructor que el señor Rivas Pita, que había asistido en representación de España en la Conferencia Internacional de Cajas de Ahorro, y que se encontraba muy fatigado a causa del exceso de trabajo que representaba el Congreso, en el que tomó parte muy activa, hubo de transportar por sí mismo el equipaje de más de 25 kilos de peso, desde el coche al tren, en la misma estación de Amsterdam, por no encontrar mozos que realizaran el servicio, cayendo muerto en el andén a consecuencia del esfuerzo; que tanto la asistencia al Congreso como el día de regreso fueron señalados por la Administración, y que el fallecimiento, según la autopsia, sobrevino de un fallo del corazón, por lo que creía que existía una relación directa e inmediata entre el cumplimiento de los deberes de dicho funcionario y la causa de su fallecimiento;

Resultando que en 17 de octubre de 1951 la recurrente solicitó de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la pensión extraordinaria señalada en el artículo 67 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, acompañando el extractado expediente;

Resultando que la citada Dirección General, a la vista de tales antecedentes, y de que en el expediente figuraba un certificado médico haciendo constar que el interesado venía padeciendo trastornos cardiovasculares con manifestaciones de insuficiencia circulatoria, siendo advertido del peligro que para él representaba cualquier esfuerzo o alteración del régimen, resolvió, en 15 de noviembre de 1951, declarar a la ahora recurrente sin derecho a la pensión extraordinaria señalada en el artículo 67 en relación con el 184 del Reglamento;

Resultando que en 16 de enero de 1952, la señora Rodriguez Amado interpuso ante el Tribunal Económico Administrativo Central recurso económico-admini-

trativo contra tal resolución, alegando que su esposo no padeció ningún trastorno circulatorio; que el fallo del corazón que le causó la muerte puede ocurrirle a cualquier persona ya antes fatigada, conforme se dijo en el certificado de la autopsia; que las fechas de realización del viaje, que no permitieron dejarlo para otro día en que el servicio de mozos hubiera sido normal (ya que el día de autos era allí festivo) fueron ordenados por la Administración, y, finalmente, que la maleta de 25 kilogramos no contenía equipaje del interesado, sino una pelucilla del Congreso, con cerradura de hierro, que el finado trasladaba a España por encargo de la Administración;

Resultando que en 6 de mayo de 1952 el Tribunal Económico Administrativo Central resolvió desestimar la resolución formulada por la señora Rodriguez Amado, y confirmar la resolución impugnada, fundándose en que el artículo 67 sólo es aplicable cuando la muerte, ocurrida en acto de servicio, es producida por una lesión exterior, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el certificado médico expedido por el que lo fué de cabecera del interesado acredita la existencia de una lesión cardíaca, susceptible de agravarse con el esfuerzo, como efectivamente ocurrió; que tampoco es aplicable el artículo 68, porque no existió «accidente» alguno, y, finalmente, que el artículo 185 del Reglamento dictado para la aplicación del Estatuto, excluye precisamente, los casos de muerte producida por enfermedad común, aunque haya sido adquirida en el servicio;

Resultando que en tiempo y forma interpuso la interesada recurso de reposición y agravios, desestimando aquél por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, e insistiendo en uno y otro en su pretensión y alegaciones;

Vistos los artículos 67 y 68 del Estatuto de Clases Pasivas y los artículos 182, 184 y 185 del Reglamento;

Considerando que si bien en el presente recurso de agravios, lo mismo que en su día en el de reposición y en el de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central la pretensión de la interesada se centra exclusivamente en que le sea reconocida la pensión extraordinaria regulada en el artículo 67 del Estatuto de Clases Pasivas, es posible también examinar, además de dicho punto, si la recurrente tiene o no derecho a la pensión extraordinaria prevista en el artículo 68 del mismo texto legal, pues ambas cuestiones han sido resueltas por el Tribunal Económico Administrativo Central en la resolución que se impugna, en uso de las atribuciones que le reconoce el artículo 20 del Reglamento de 29 de julio de 1924, según el cual «las reclamaciones económico-administrativa somete a la Autoridad competente para decidir las en cualquier instancia todas las cuestiones que ofrece el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados», y debiendo examinar esta jurisdicción de Agravios si las resoluciones que ante ella se impugnan desconocen o no algún derecho o interés legítimo reconocido al recurrente por Ley, Decreto u otra disposición administrativa, es claro que puede entrar en el examen de una cuestión resuelta por el Tribunal Económico Administrativo Central en uso de sus atribuciones, criterio, por otra parte, ya seguido por esta jurisdicción en casos análogos al presente, como en la de 13 de abril de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de mayo de 1951);

Considerando que la concesión de la pensión extraordinaria prevista en el artículo 67 del Estatuto de Clases Pasivas, conforme se desprende de su texto literal, no sólo que la muerte del cau-

sante concurra en acto de servicio, sino, además, que entre el ejercicio de los deberes propios del cargo y la causa de la muerte «existe una indudable relación de causa a efecto»; habiendo puntualizado esta Jurisdicción de agravios en numerosas resoluciones que dicha relación de causalidad ha de derivar de un riesgo específico del servicio mismo (Resoluciones de 16 de mayo de 1950, 13 y 27 de abril de 1951, 1 de abril de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los días 25 de mayo de 1950, 23 y 27 de mayo de 1951, 24 de julio de 1952, entre otros), porque en otro caso carecería de justificación al tratamiento independiente que el artículo 68 del Estatuto da a aquellos supuestos en que falta tal riesgo específico en el servicio prestado (Resolución de 13 de abril de 1951);

Considerando que en el caso presente es obvio que no se dan los citados requisitos, cuya concurrencia es necesaria para la concesión de los beneficios previstos en el artículo 67 del Estatuto, pues de suyo la asistencia a un Congreso, y aun el transporte personal de material del mismo no supone para quien presta tal servicio un riesgo específico ni encierra, en general, peligrosidad alguna;

Considerando que el artículo 68 del propio Estatuto exige, para causar las pensiones que el mismo regula, el fallecimiento «como consecuencia de accidentes fortuitos en actos de servicio comprendidos en los tres artículos anteriores, y que no sean debidos a imprudencia o a impericia a ellos imputables»;

Considerando que el primero de los requisitos consiste en que el fallecimiento sea consecuencia de un «accidente fortuito», en cuya expresión no caben casos como el que se examina, pues «accidente», según el Diccionario de la Academia, es «suceso eventual que altera el orden regular de las cosas», y también «indisposición o enfermedad que sobreviene repentinamente y priva de sentido, de movimiento o de ambas cosas»; y debiendo prevalecer en materia de Clases Pasivas la interpretación estricta, es decir, derivada del tenor literal de las palabras empleadas en el texto legal, no es posible calificar el presente caso como «accidente»;

Considerando que a mayor abundamiento, que no se dan en el presente caso los restantes requisitos exigidos por el artículo 68, pues si bien el hecho inicial fué fortuito y ocurrió en acto de servicio (pues ya tiene declarada esta Jurisdicción de agravios que forman parte de la conducta calificada como «acto de servicio») los necesarios para la prestación del mismo y también los que son corolario obligado de ello, y no fué debido a impericia, no puede dejar de apreciarse imprudencia en quien estando enferma del corazón, y con prescripción facultativa de no realizar esfuerzos, los realizó, sin causa suficiente, pues ni del cargo que ocupaba el finado ni de las órdenes recibidas se desprende la obligación de hacer por sí mismo el transporte en cuestión,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

**ORDEN de 29 de septiembre de 1953 por la que se deja sin efecto otra de esta Presidencia de 10 de agosto del corriente año en la parte que se refiere al Sargento de Intendencia don Jenaro Zamoro Cáceres.**

Excmo. Sr.: En la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 10 de agosto del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 232) por la que se publicaba una relación de personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire al que se le concedía el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo Voluntario», por error se incluyó en la misma al Sargento de Intendencia don Jenaro Zamoro Cáceres, de la Agrupación número 1, por cuyo motivo queda sin efecto dicha Orden en la parte que se refiere al citado Suboficial.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 29 de septiembre de 1953.

**CARRERO**

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 3 de octubre de 1953 por la que se dispone quede en suspenso la prohibición de utilizar trenza encapada en la fabricación de suela de alpargata y de otras clases de calzado.**

Ilmos. Sres.: La prohibición de utilizar trenza encapada en la fabricación de suelas de alpargata y de cualquier otra clase de calzado, establecida por la Orden de esta Presidencia de 11 de agosto último, estaba inspirada en una protección al usuario de los tipos más populares de calzado, contra el posible fraude que se pueda ocasionar con la presentación en el mercado de manufacturas que elaboradas con una determinada fibra de baja calidad aparezca enmascarada exteriormente con otra fibra de calidad superior.

Mas no debiendo impedir que mediante un adecuado recubrimiento con fibras textiles nacionales resistentes se prolongue la duración y mejore la utilización de otras fibras de calidad inferior, resolviendo con ello un abastecimiento de calzado a precios más asequibles a las clases modestas, siempre que a la vez se salvaguarden los intereses del consumidor contra el posible fraude de calidad mediante la explícita declaración de la naturaleza de la fibra principal empleada en la manufactura,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Queda en suspenso la prohibición de utilizar trenza encapada en la fabricación de suela de alpargata y de otras clases de calzado, establecida con carácter general en el apartado octavo de la Orden de 11 de agosto último de esta Presidencia.

2.º Cuando en la fabricación de alpargatas y calzado, se empleen trenzas encapadas, conforme dispone la Orden anteriormente mencionada, se marcará el interior del forro o plantilla con un sello que indique claramente el nombre de la fibra de más baja calidad con que esté elaborada la trenza.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 3 de octubre de 1953.

**CARRERO**

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Industria, Agricultura y Comercio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 28 de septiembre de 1953 sobre caducidad de nombramiento de Corredor colegiado de Comercio, por fallecimiento.**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Síndico Presidente del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de San Sebastián por la que participa a este Departamento el fallecimiento del Corredor colegiado de Comercio de dicha plaza, don Antonio Lamfus Landaberea;

Considerando que, según el número segundo del artículo 45 del Reglamento de 26 de julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento del Corredor, el cual, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, será puesto por la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que se declare la caducidad del nombramiento;

Considerando que, a tenor del expresado artículo y en armonía con los 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de las Bolsas, simultáneamente se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan.

Este Ministerio se ha servido acordar:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor Colegiado de Comercio de la plaza mercantil de San Sebastián, hecho a favor de don Antonio Lamfus Landaberea.

2.º Que se considere abierto el plazo de seis meses para presentar contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan, por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que así se comunique al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente, y a la Junta Sindical del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de San Sebastián, para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de septiembre de 1953.

**GOMEZ DE LLANO**

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

**ORDEN de 30 de septiembre de 1953 por la que se autoriza la puesta en circulación de Cédulas de Reconstrucción Nacional, emisión 1952.**

Ilmos. Sres.: En uso de las autorizaciones concedidas por los Decretos-leyes de 7 de julio y 3 de octubre de 1950, y de acuerdo con lo establecido en la Orden de este Departamento de 24 de diciembre de 1952, en relación con la emisión de Cédulas por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para poner en circulación Cédulas de Reconstrucción Nacional, por un importe de 1.916 millones de pesetas nominales, cuya emisión fué autorizada por Decretos-leyes de 7 de julio y 3 de octubre de 1950 y Orden de este Ministerio de 24 de diciembre último, en relación con la de 3 de abril de 1951.

2.º La suscripción pública de dichas Cédulas se efectuará el día 14 de octubre próximo, al tipo de 94,26 por 100.

3.º El primer cupón semestral que llevarán adherido las repetidas Cédulas será el de 31 de diciembre próximo, devengándose, por tanto, los intereses desde 1 del julio del año actual.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 30 de septiembre de 1953.

**GOMEZ DE LLANO**

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio, Comisario de la Banca Oficial y Director general de Banca y Bolsa.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 21 de septiembre de 1953 por la que se eleva a definitiva la clasificación de la provincia de Alava con respecto al ejercicio libre de la profesión médica en los Ayuntamientos cuyos censos no exceden de 6.000 habitantes de derecho.**

Ilmo. Sr.: Cumplimentados los trámites previstos en la Orden de este Ministerio de fecha 22 de junio de 1951, por la que se dispuso se clasificaran los Ayuntamientos de censo que no excediera de 6.000 habitantes de derecho, para regular el ejercicio libre de la profesión médica en los mismos, señalando el número de Médicos libres que pueden ejercer en cada uno de ellos, además de los de Asistencia Pública Domiciliaria,

Este Ministerio, previo informe del Consejo General de Colegios Médicos sobre todas y cada una de las reclamaciones producidas en plazo legal, y a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Elevar a definitiva la clasificación propuesta para la provincia de Alava, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de enero de 1953, y aclaraciones posteriores, insertas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de junio de 1953, para aquellos Municipios que no han sido objeto de reclamación.

2.º Que los Municipios afectados por las reclamaciones, que son los que a continuación se relacionan, queden clasificados como sigue:

Ayuntamientos	N.º de plazas de Médicos titulares	N.º de plazas de Médicos libres
Llodio.....	Dos.....	Una.
Oyón.....	Una.....	Ninguna.

3.º La residencia de los Médicos libres será fijada por la Jefatura provincial de Sanidad, a propuesta del Colegio Oficial de Médicos de la provincia.

4.º La presente clasificación no podrá ser objeto de reclamaciones hasta transcurrido un año de su vigencia. Una vez finalizado dicho plazo, podrán formularse reclamaciones razonadas, y para su resolución se tendrá en cuenta el censo de habitantes de derecho que cuenta el Municipio en aquella fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de septiembre de 1953.

**PEREZ GONZALEZ**

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 21 de septiembre de 1953 por la que se eleva a definitiva la clasificación de la provincia de Albacete con respecto al ejercicio libre de la profesión médica en los Ayuntamientos cuyos censos no exceden de 6.000 habitantes de derecho.

Ilmo. Sr.: Cumplimentados los trámites previstos en la Orden de este Ministerio de fecha 22 de junio de 1951, por la que se dispuso se clasificaran los Ayuntamientos de censo que no excediera de 6.000 habitantes de derecho, para regular el ejercicio libre de la profesión médica en los mismos, señalando el número de Médicos libres que pueden ejercer en cada uno de ellos, además de los de Asistencia Pública Domiciliaria.

Este Ministerio, previo informe del Consejo General de Colegios Médicos sobre todas y cada una de las reclamaciones producidas en plazo legal, y a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Elevar a definitiva la clasificación propuesta para la provincia de Albacete, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de abril de 1952, y aclaraciones posteriores, insertas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de junio de 1953, para aquellos Municipios que no han sido objeto de reclamación.

2.º Que los Municipios afectados por las reclamaciones, que son los que a continuación se relacionan, queden clasificados como sigue:

Ayuntamientos	N.º de plazas de Médicos titulares	N.º de plazas de Médicos libres
Casas-Ibáñez	Dos.....	Ninguna.
Lezuza.....	Dos.....	Ninguna.
Madrigueras.	Una.....	Una.
Ossa de Montiel.....	Una.....	Ninguna.

3.º La residencia de los Médicos libres será fijada por la Jefatura provincial de Sanidad, a propuesta del Colegio Oficial de Médicos de la provincia.

4.º La presente clasificación no podrá ser objeto de reclamaciones hasta transcurrido un año de su vigencia. Una vez finalizado dicho plazo, podrán formularse reclamaciones razonadas, y para su resolución se tendrá en cuenta el censo de habitantes de derecho que cuenta el Municipio en aquella fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 21 de septiembre de 1953 por la que se eleva a definitiva la clasificación de la provincia de Alicante con respecto al ejercicio libre de la profesión médica en los Ayuntamientos cuyos censos no exceden de 6.000 habitantes de derecho.

Ilmo. Sr.: Cumplimentados los trámites previstos en la Orden de este Ministerio de fecha 22 de junio de 1951, por la que se dispuso se clasificaran los Ayuntamientos de censo que no excediera de 6.000 habitantes de derecho, para regular el ejercicio libre de la profesión médica en los mismos, señalando el número de Médicos libres que pueden ejercer en cada uno de

ellos, además de los de Asistencia Pública Domiciliaria.

Este Ministerio, previo informe del Consejo General de Colegios Médicos sobre todas y cada una de las reclamaciones producidas en plazo legal, y a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Elevar a definitiva la clasificación propuesta para la provincia de Alicante, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de abril de 1952, y aclaraciones posteriores, insertas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de noviembre de 1952, para aquellos Municipios que no han sido objeto de reclamación.

2.º Que los Municipios afectados por las reclamaciones, que son los que a continuación se relacionan, queden clasificados como sigue:

Ayuntamientos	N.º de plazas de Médicos titulares	N.º de plazas de Médicos libres
Benidorm.....	Una.....	Una.
Bentarrés y Gayanes...	Una.....	Ninguna.
Calpe.....	Una.....	Ninguna.
Gata de Gorgos.....	Dos.....	Ninguna.
Relleu.....	Una.....	Ninguna.

3.º La residencia de los Médicos libres será fijada por la Jefatura provincial de Sanidad, a propuesta del Colegio Oficial de Médicos de la provincia.

4.º La presente clasificación no podrá ser objeto de reclamaciones hasta transcurrido un año de su vigencia. Una vez finalizado dicho plazo, podrán formularse reclamaciones razonadas, y para su resolución se tendrá en cuenta el censo de habitantes de derecho que cuenta el Municipio en aquella fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de septiembre de 1953 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza a don José María Macías Rubio.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Granada el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo de Formación Manual en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional, y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor Titular del Ciclo de Formación Manual en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza a don José María Macías Rubio.

Este Profesor, a partir de la fecha de

posesión, disfrutará de la retribución anual de doce mil pesetas y demás emolumentos y ventajas que se fijan especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en Baza, obligación de la cual será, además responsable el Director del Centro, y que será vigilada por el Patronato Provincial a los efectos oportunos.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza Media preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1.º de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo, el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo, por ausentarse de la localidad sin permiso escrito de las Autoridades a quien reglamentariamente corresponda concederlo y por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en el término de ocho días, a partir de la fecha de 1.º de octubre de 1953, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Encargado del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 24 de septiembre de 1953 por la que se selecciona el Profesorado que ha de encargarse de las enseñanzas del primer curso en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Albox.

Ilmos Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Almería el oportuno concurso para seleccionar el Profesorado que ha de encargarse de las enseñanzas del primer curso en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Albox;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional, y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo Matemático a don José María Rebate Encinas; del Ciclo de Lenguas a don José Comino Arroyo; del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza a don Martín Navarrete Hernández; del Ciclo de Geografía e Historia a doña Carmen Romero Molina, y Profesor Especial de Dibujo a don Antonio López Lla,



3.º Declarar desierto el concurso en lo que respecta a la plaza de titular de Formación Manual.

Estos Profesores, a partir de la fecha de posesión, disfrutarán de la retribución anual de doce mil pesetas los Titulares y diez mil el Especial de Dibujo, y demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

4.º Quedarán obligados a residir en Albox, obligación de la cual será, además, responsable el Director del Centro y que será vigilada por el Patronato Provincial a los efectos oportunos.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza Media preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional.

5.º Los nombramientos a que se refiere la presente Orden se entiende válidos por un quinquenio, durante el cual los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1.º de junio—, o bien en cualquier momento, por causa justificada. Del mismo modo, el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar sus ceses a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo, por ausentarse de la localidad sin permiso escrito de las Autoridades a quien reglamentariamente correspondía concederlo y por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial, en el término de ocho días a partir del 1.º de octubre de 1953, y por el hecho de la misma quedan estos Profesores sometidos a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 24 de septiembre de 1953.

RUIZ-GENEVEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de septiembre de 1953 por la que se autoriza al Sindicato Nacional de la Vid para constituir en depósito los vinos inmovilizados, en cumplimiento del Decreto-ley de 11 de agosto de 1953 y Orden ministerial de la misma fecha, a los efectos que establecen los artículos 15 y siguientes del Real Decreto de 22 de septiembre de 1917.

Ilmos. Sres.: Por Decreto-ley de 11 de agosto del año en curso y Orden de este Departamento aprobada en Consejo de Ministros y dictada en la misma fecha,

fueron adoptadas, para regular los precios del mercado vitivinícola en la presente campaña, diversas medidas consistentes sustancialmente en la compra, por una Comisión creada al efecto, de una cantidad de hasta un millón de hectolitros de las existencias sobrantes de vino, y en primar las inmovilizaciones que voluntariamente realizaran los tenedores de dicho producto.

En el apartado cuarto de la referida Orden se dispone que los caldos inmovilizados servirán de garantía para la obtención de préstamos del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, otorgados con arreglo a las normas generales que rigen la actuación de este Organismo. A fin de dar estricto cumplimiento al referido precepto, esto es, para que los vinos objeto de las inmovilizaciones que se lleven a efecto puedan constituir prenda que asegure la devolución de los préstamos que se otorguen, resulta necesario que, conforme al Real Decreto de 22 de septiembre de 1917, dictado en cumplimiento y para desarrollo de la Ley de 2 de marzo del mismo año, se faculte al Sindicato Nacional de la Vid, Corporación de Derecho público, como ya lo está en virtud de la Orden de este Ministerio la Unión Nacional de Cooperativas del Campo, a realizar, de acuerdo con su expresa petición en tal sentido, las operaciones peculiares de las Compañías de Almacenes Generales de Depósitos, acreditando los que se constituyan en su poder y emitiendo resguardos que tendrán el carácter de negociables en dicho Servicio Nacional y la fuerza y el valor determinados en el Código de Comercio para los emitidos por las citadas Compañías.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza al Sindicato Nacional de la Vid para constituir en depósito los vinos inmovilizados con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley y Orden ministerial de 11 de agosto de 1953, y emitir los correspondientes resguardos de garantía, que podrán ser pignorados solamente por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

2.º Tanto la constitución de los depósitos como la emisión de los resguardos citados quedarán sujetas a las normas y condiciones establecidas en el artículo 15 y siguientes del Real Decreto de 22 de septiembre de 1917.

3.º La pignoración por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola de los «vitrantes» que en virtud de la presente disposición emita el Sindicato Nacional de la Vid, se sujetará a las normas del correspondiente Convenio de colaboración que, con arreglo a lo establecido en el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1946, habrá de ser aprobado por este Ministerio, a propuesta del referido Servicio Nacional.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 30 de septiembre de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, y Jefe del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores numerarios del grupo 12.º «Análisis Químico e Industrias Químicas», de las Escuelas de Peritos Industriales

Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Se convoca a los señores opositores para el día 4 del próximo mes de noviembre, a las cuatro de la tarde, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias (San Bernardo, 49), a fin de que hagan entrega de sus trabajos, Memoria, etc., y darles a conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 2 de octubre de 1953.—El Presidente del Tribunal, Fernando Burrel.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 6-10-1953.

C. P. N. núm. 5383, expedido en 5-8-1949

HERNANDEZ SORIA, CRISOFORO

Fábrica de muebles y carpintería de madera.—Linares, 5. Carabanchel Bajo (Madrid)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal anual	
	Madera m. <sup>3</sup>	Muebles tipo económico Unidades
Dormitorios, comedores y despachos de uso doméstico, carpintería de taller y de armar, taquillas militares, mobiliario escolar, muebles de oficinas de todas clases, instalaciones comerciales y sanitarias, entibaciones, encofrados y, en general, todo lo concerniente a la carpintería y ebanistería...	700	5.000

(Continúa.)



## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona segunda (Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
<b>PROVINCIA DE GRANADA</b>					
<i>Gabia Grande:</i>					
3 380	Beltrán Capilla, Manuel .....	5.000	3.458	García Bertos, Manuel .....	20.000
3.381	Beltrán Muñoz, Manuel .....	5.000	3.459	García Bueno, Sebastián .....	5.000
3.382	Bertos García, José .....	15.000	3.460	García Capilla, Andrés .....	5.000
3.383	Bertos García, Juan .....	10.000	3.461	García Capilla, Manuela .....	10.000
3.384	Bertos García, Manuel .....	10.000	3.462	García Castilla, Gabriel .....	10.000
3.385	Bertos Lopez, Francisco .....	5.000	3.463	García Díaz, José Manuel .....	5.000
3.386	Bertos Mingorance, Antonio .....	15.000	3.464	García Domínguez, Luis .....	5.000
3.387	Bertos Mingorance, Francisca .....	5.000	3.465	García Fernández, Encarnación .....	5.000
3.388	Bertos Mingorance, Francisco .....	15.000	3.466	García Fernández, Francisco .....	10.000
3.389	Bertos Rodríguez, Manuel .....	10.000	3.467	García García, Fernando .....	5.000
3.390	Bertos Ruiz, José .....	10.000	3.468	García García, Gabriel .....	15.000
3.391	Bertos Ruiz, Juan .....	5.000	3.469	García García, Lucía .....	5.000
3.392	Bertos Ruiz, Manuel .....	5.000	3.470	García García, Miguel .....	25.000
3.393	Bertos Serrano, Manuel .....	10.000	3.471	García García, Nieves .....	5.000
3.394	Bueno Aguado, Salvador .....	15.000	3.472	García García, Salvador (mayor) .....	20.000
3.395	Bueno Ariza, Agustín .....	15.000	3.473	García García, Salvador (menor) .....	5.000
3.396	Bueno Ariza, Juan .....	10.000	3.474	García García, Sebastián .....	10.000
3.397	Bueno Bertos, Francisco .....	10.000	3.475	García Garriño, Manuel .....	20.000
3.398	Bueno García, Agustín .....	10.000	3.476	García Jerónimo, Marcelina .....	5.000
3.399	Bueno García, Rosendo .....	10.000	3.477	García López, Antonio .....	5.000
3.400	Eullejos Martínez, Félix .....	150.000	3.478	García López, Manuel .....	10.000
3.401	Burgos Alvarez, José .....	10.000	3.479	García Luján, Manuel .....	5.000
3.402	Burgos Fernández, Isidro .....	15.000	3.480	García Mesa, Francisco .....	10.000
3.403	Capilla González, Juan M. .....	5.000	3.481	García Moreno, Antonio .....	10.000
3.404	Capilla Reina, Juan M. .....	15.000	3.482	García Orgando, Gerardo .....	10.000
3.405	Capilla Solera, Francisco .....	10.000	3.483	García Palma, Salvador .....	20.000
3.406	Cara Castillo, Manuel .....	10.000	3.484	García Palma, Sebastián .....	15.000
3.407	Castilla Ariza, Juan .....	5.000	3.485	García Pertíñez, Francisca .....	20.000
3.408	Castilla Ariza, Juan .....	10.000	3.486	García Pertíñez, Francisco .....	10.000
3.409	Castilla López, Juan .....	15.000	3.487	García Pertíñez, Pedro .....	10.000
3.410	Castilla Rodríguez, Carmen .....	5.000	3.488	García Plaza, Manuel .....	25.000
3.411	Castro Linares, Miguel .....	5.000	3.489	García Plaza, Nieves .....	5.000
3.412	Contreras Curonissy, José .....	10.000	3.490	García Román, Antonio .....	5.000
3.413	Contreras Gálvez, José .....	10.000	3.491	García Román, José .....	20.000
3.414	Contreras Gálvez, Pedro .....	10.000	3.492	García Ruiz, Enrique .....	5.000
3.415	Delgado Alba, Nieves .....	5.000	3.493	García Ruiz, José (I) .....	5.000
3.416	Díaz Fernández, José .....	10.000	3.494	García Ruiz, José (II) .....	5.000
3.417	Díaz Fernández, Juan .....	5.000	3.495	García Ruiz, Manuel .....	10.000
3.418	Díaz García, Francisco .....	10.000	3.496	García Sánchez, Antonio .....	5.000
3.419	Díaz García, Juan .....	10.000	3.497	García Silés, Francisco .....	5.000
3.420	Díaz García, Miguel .....	15.000	3.498	García Torres, Antonio .....	20.000
3.421	Díaz Pectete, Francisco .....	10.000	3.499	García Torres de Manuel, Manuel .....	15.000
3.422	Díaz Rodríguez, Antonio .....	5.000	3.500	García Torres, Manuel (mayor) .....	10.000
3.423	Díaz Román, Juan .....	10.000	3.501	Gil Delgado, Rafael .....	5.000
3.424	Díaz Román, Manuel .....	10.000	3.502	Gómez Bertos, Miguel .....	5.000
3.425	Díaz Román, Marcelino .....	10.000	3.503	Gómez Morales, Juan .....	5.000
3.426	Díaz Román, Modesto .....	10.000	3.504	González Abad, José .....	5.000
3.427	Díaz Ruiz, Gabriel .....	5.000	3.505	González Delgado, Francisco .....	15.000
3.428	Díaz Sanz, Antonio .....	5.000	3.506	González Delgado, María .....	10.000
3.429	Díaz Sanz, Nieves .....	5.000	3.507	González Luján, Manuel .....	5.000
3.430	Díaz Zafra, Juan .....	25.000	3.508	González Luján, Miguel .....	15.000
3.431	Díaz Zafra, Manuel .....	35.000	3.509	González Mesa, Antonio .....	5.000
3.432	Donaire Aivar, Manuel .....	10.000	3.510	González Mesa, Juan Manuel .....	5.000
3.433	Donaire Ariza, Juan .....	10.000	3.511	González Pérez, Juan .....	10.000
3.434	Donaire García, Ana .....	10.000	3.512	González Ruiz, Antonio .....	10.000
3.435	Donaire García, Fernando .....	15.000	3.513	Granados Alcoba, Manuel .....	5.000
3.436	Donaire García, José .....	50.000	3.514	Henares García, José .....	5.000
3.437	Donaire García, Manuel .....	25.000	3.515	Henares Román, Manuel .....	10.000
3.438	Donaire Ortega, Francisco .....	10.000	3.516	Izquierdo Izquierdo, Manuel .....	5.000
3.439	Donaire Ortega, Plácido .....	10.000	3.517	Izquierdo Muñoz, Salvador .....	10.000
3.440	Donaire Palma, Francisco .....	10.000	3.518	Izquierdo Torres, Manuel .....	5.000
3.441	Donaire Reina, José .....	10.000	3.519	Jerónimo Espinar, Manuel .....	10.000
3.442	Donaire Rodríguez, Josefa .....	5.000	3.520	Jerónimo Mesa, Antonio .....	10.000
3.443	Donaire Ruiz, Ana .....	10.000	3.521	Jerónimo Mesa, Salvador .....	10.000
3.444	Espinar Tapia, José .....	10.000	3.522	Jiménez Canalejo, Alfonso .....	25.000
3.445	Fernández Montoro, Manuel .....	5.000	3.523	Jiménez Canalejo, Rafael .....	15.000
3.446	Fernández Montoro, Sebastián .....	10.000	3.524	Jiménez Castilla, Julia .....	5.000
3.447	Franco Fernández, Miguel .....	5.000	3.525	Jiménez Díaz, José Luis .....	5.000
3.448	Franco López, Gabriel .....	5.000	3.526	Jiménez López, Florentino .....	5.000
3.449	Fuentes Merlo, Francisco .....	5.000	3.527	Jiménez Salas, José .....	15.000
3.450	Galindo Fernández, Francisco .....	5.000	3.528	Jiménez Torres, Alfonso .....	15.000
3.451	Gámez Rodríguez, Manuel .....	5.000	3.529	Jiménez Torres, Encarnación .....	10.000
3.452	García Abad, Antonio .....	5.000	3.530	Jiménez Torres, Gabriel .....	10.000
3.453	García Ariza, Enrique .....	20.000	3.531	Jiménez Torres, José .....	10.000
3.454	García Ariza, José .....	10.000	3.532	Jiménez Torres, Manuel .....	10.000
3.455	García Ariza, José Luis .....	5.000	3.533	Jiménez Torres, Nieves .....	10.000
3.456	García Bertos, Agustín .....	25.000	3.534	Jiménez Torres, Sebastián .....	15.000
3.457	García Bertos, Eugenio .....	50.000	3.535	López García, José .....	5.000
			3.536	López García, Juan .....	30.000
			3.537	López López, Pilar .....	5.000
			3.538	López Mesa, José .....	10.000
			3.539	López Morales, Antonio .....	10.000

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
3.540	López Rodríguez, Salvador	5.000	3.586	Parejo Martín, José	15.000
3.541	Luján López, Antonio	5.000	3.587	Pecete Ariza, Encarnación	5.000
3.542	Luján Muñoz, Antonio	5.000	3.588	Pecete Ariza, Luis	5.000
3.543	Luján Sánchez, Fernando	10.000	3.589	Pecete Ariza, Santiago (hijo)	5.000
3.544	Luján Sánchez, Sebastián	10.000	3.590	Pecete Ariza, Santiago (padre)	20.000
3.545	Luján Torres, Miguel	10.000	3.591	Pecete Villalba, Santiago	5.000
3.546	Marín Hermoso, Teodoro	25.000	3.592	Pérez Baena, Onofre	5.000
3.547	Martín Martín, Juan	5.000	3.593	Pérez Bueno, Andrés	5.000
3.548	Martín Ramírez, Eduardo	10.000	3.594	Pérez García, Francisco	5.000
3.549	Martín Rodríguez, José (I)	80.000	3.595	Pérez Mesa, Francisco	10.000
3.550	Mesa Bertos, Antonio	20.000	3.596	Pérez Mesa, Manuel	10.000
3.551	Mesa Canalejo, Purificación	5.000	3.597	Pérez Rodríguez, Salvador	20.000
3.552	Mesa García, Sebastián	10.000	3.598	Pérez Torres, Manuel	5.000
3.553	Mesa González, Félix	10.000	3.599	Pertíñez, Alfórez, Mariano	40.000
3.554	Montes González, José	15.000	3.600	Pertíñez Ariza, Antonio	15.000
3.555	Montes Pulico, Javier	10.000	3.601	Pertíñez Ariza, María	15.000
3.556	Moreles Aranda, Gregorio	10.000	3.602	Pertíñez Bertos-Sánchez, Antonio	15.000
3.557	Morales Montes, Jesusa	5.000	3.603	Pertíñez Bertos, Soledad	20.000
3.558	Morales Serrano, Concepción	5.000	3.604	Pertíñez García, Francisco	5.000
3.559	Moreno Barrera, Antonio (menor)	10.000	3.605	Pertíñez Mendigorri, Manuel	100.000
3.560	Moreno Ruiz, Sebastián	10.000	3.606	Pertíñez Mendigorri, Pedro	30.000
3.561	Moreno Ruiz, Virtudes	20.000	3.607	Pertíñez Palma, Antonio	5.000
3.562	Moreno Sánchez, Piedad	10.000	3.608	Pertíñez Rodríguez, Pedro	5.000
3.563	Moreno Serrano, Manuel	15.000	3.609	Pertíñez Solera, Fernando	10.000
3.564	Muñoz Polo, Antonio	5.000	3.610	Pertíñez Torres, Francisco	10.000
3.565	Muñoz Polo, José	5.000	3.611	Pertíñez Torres, José	30.000
3.566	Muñoz Polo, Manuel	5.000	3.612	Pertíñez Torres, Pedro	20.000
3.567	Muñoz Ruiz, José	5.000	3.613	Pino García, Juan	5.000
3.568	Muñoz Ruiz, Manuel (mayor)	15.000	3.614	Polo Ariza, Juan	5.000
3.569	Muñoz Ruiz, Natividad	5.000	3.615	Polo Díaz, Pilar	5.000
3.570	Muñoz Serrano, Antonio	5.000	3.616	Polo García, Antonio	5.000
3.571	Navarro Rodríguez, Josefa	5.000	3.617	Polo Jiménez, Bautista	5.000
3.572	Nieto Sánchez, José (I)	10.000	3.618	Polo Jiménez, Nieves	5.000
3.573	Nieto Sánchez, José (II)	5.000	3.619	Polo Luján, Gabriel	5.000
3.574	Nieto Sánchez, Juan	5.000	3.620	Polo Luján, Manuel	5.000
3.575	Nogueras Solera, Francisco	10.000	3.621	Polo Mesa, Andrés	20.000
3.576	Ortega García, José	15.000	3.622	Polo Mesa, Gabriel	5.000
3.577	Ortega García, Nieves	10.000	3.623	Polo Mesa, Manuel	5.000
3.578	Ortega González, Francisco	5.000	3.624	Polo Mesa, Sebastián	5.000
3.579	Ortega González, José	10.000	3.625	Polo Montoro, José	15.000
3.580	Ortega Jiménez, Francisco	5.000	3.626	Polo Montoro, Manuel	15.000
3.581	Ortega Martín, Manuel	25.000	3.627	Polo Montoro, Sebastián	5.000
3.582	Ortega Ruiz, Manuel	20.000	3.628	Polo Moreno, Cristóbal	10.000
3.583	Ortega Sánchez, Salvador	20.000			
3.584	Palma Mateos, Fernando	5.000			
3.585	Palma Mateos, Manuel	10.000			

(Continuará.)

**MINISTERIO DE COMERCIO**

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**

Relación número 5/23 de productos intervenidos que necesitan quita para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

**ACEITES, GRASAS Y DERIVADOS**

*Acetite animal*, incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).

*Acetite de frutos*, de importación y de producción nacional (a) y (c).

*Acetite de huesos de aceituna* (a) y (c).

*Acetite de huesos de frutos* (a) y (c).

*Acetite de oliva* (a), (b), (f) y (g).

*Acetite de orujo* (a) y (c).

*Acetite de pepita de uva* (a) y (c).

*Acetites procedentes de Marruecos y Colonias*, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).

*Acetite de semillas*, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

*Acetiones*, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

*Acidos grasos*, procedentes de cualquier

clase de aceite y de pastas de refinaria (a) y (c).

*Borras*, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

*Grasa animal*, incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

*Grasas de frutos*, de importación y de producción nacional (a) y (c).

*Grasas hidrogenadas* (d).

*Grasas de semillas*, de importación y de producción nacional (a) y (c).

*Jugo de huesos de animales*, incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

*Oléina* (a) y (c).

*Orujo graso*.

*Pastas de refinaria*, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

*Sebo fundido*, de importación nacional (a) y (c).

*Turbios* de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

**AZÚCARES**

*Azúcar comprimido* (l).

*Azúcar de importación* (incluido el sirope, caramelos (fondant) y similares).

**CEREALES Y DERIVADOS**

*Arroz blanco*. Solamente el distribuido por la Comisaría General.

*Arroz cáscara* (i).

*Centeno*.

*Harina de centeno*.

*Harina de trigo*.

*Trigo*.

**FIBRAS TEXTILES Y DERIVADOS**

**Algodón.**

*Esparto* (cocido, crudo, picado y rastrellado).

*Esparto manufacturado* (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados para la extracción de aceite) (j).

**FRUTOS Y FRUTAS**

*Aceituna*, excepto de verdeo, aderezada y aliñada.

*Limón* (k).

*Naranja* (k).

**GANADO**

*Burras y burros garafínes* (m).

**METALES Y DERIVADOS**

*Chatarra de acero fundido* en partidas superiores a 200 kilogramos.

*Chatarra de hierro*, en partidas superiores a 200 kilogramos.

*Chatarra de plomo*.

*Material férreo usado*, en partidas superiores a 200 kilogramos.

**PRODUCTOS VARIOS**

*Café* (o).

*Pescado fresco*, Bacaladilla, Besugo de Laredo o Pancho, Lengüado, Lubina o Róballo, Merluza, Mero del Norte o Cherna, Mero del Sur, Pescadilla, Rape, Ro-

daballo, Buey o Cambaro Masera, Centolla, Langosta, Langostino, Percebe, Ostión, Ostra, Calamar, Chopito, Gibla, Vieira o Concha de Peregrino, Volador, Aludá o Pota y Zamburifa (n).

*Pimentón (n).*

*Plantones de agríos, en número superior a diez.*

*Reservas de consumo de boca, para Agentes de la Renfe (e).*

*Turba.*

#### ISLAS CANARIAS

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

#### LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (D)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedando intervenidos los siguientes:

*Cámaras y cubiertas (III).*

*Camiones (III).*

*Carbón.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).*

*Carburo (III).*

*Huevos (III).*

*Pescado salpeseo (III).*

*Tejido (III).*

*Verduras (III).*

#### SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º *Para su salida de las diferentes Islas de esta provincia.—Será necesario visado previo por la Delegación Provincial en la Isla de Tenerife, y por los respectivos Delegados del Gobierno, en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las Oficinas de puertos francos, de los artículos siguientes:*

Almendras, carbón, leña y madera, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado y huevos, mantequilla, pescado fresco y salpeseo, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de las Delegaciones Locales de las islas en su caso), los artículos siguientes:

Accites, ácidos, grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos y sebo fundido.

2.º *Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de diez kilos son los siguientes:*

Acete, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a concurso, SIEMPRE QUE UNOS Y OTROS SE ENCUENTREN SITUADOS EN UNA MISMA PROVINCIA Y SU TRANSPORTE SE REALICE POR CARRETERA. Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares, por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

(e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(f) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(g) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce» y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceite».

(h) Circulará sin guía; pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(i) Las expediciones desde báscula a molino o almacén deberán circular acompañadas por el «documento de pesajes», expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, el cual servirá de «conduce».

(j) Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

(k) Circulará sin guía; pero para su facturación o transporte en las provin-

cias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino), expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada «cédula de distribución».

(l) Precisaré de la guía única de circulación solamente para la salida de fábrica y cuando se trate de existencias procedentes de la campaña 1951-52.

(m) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(n) Intervenida su circulación en el interior de la zona comprendida entre la línea fronteriza con Portugal y la carretera que, partiendo de Vigo, pasa por Porriño, La Cañiza, Celanova, Ginzó de Limia Verín, La Gudiña, Puebla de Sannabria, Zamora, Bermillo de Sayago y Fornoselle, precisando para circular por la misma que las expediciones vayan acompañadas por el «conduce» especial expedido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de Pontevedra (o Comandancia Militar de Marina de Vigo) u Orense.

También precisarán el ir acompañadas por el citado «conduce» aquellas expediciones cuyo punto de destino se encuentre en el interior de la citada Zona o en la carretera que constituye su límite, sea cualquiera el punto de origen.

En los transportes por ferrocarril, la RENFE exigirá el citado «conduce» para facturar y acompañar la expedición cuando las estaciones de origen o de destino se encuentren comprendidas en los trayectos ferroviarios Orense-Túy o Túy-Porriño.

(o) En las partidas inferiores a cinco kilos netos no precisará la guía única de circulación.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de diez kilogramos no necesitarán ir amparados por la Guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

Nota.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la Guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 253, de 10 de septiembre de 1953, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1953.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria, Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.